



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**ACTOR:** SUP-JE-25/2021

**ACTOR:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**RESPONSABLES:** GOBERNADOR, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CONGRESO, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

*Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno*

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina reencauzar al Tribunal Electoral de Morelos el medio de impugnación promovido por el Instituto de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad, contra la supuesta omisión del gobernador y de la Secretaría de Hacienda local de otorgar la totalidad de la ampliación presupuestal que les solicitó, así como del Congreso de ese estado de dar respuesta al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/167/2021 y de intervenir para que le otorguen los recursos que necesita.

Lo anterior, ya que el Instituto Morelense omitió agotar la instancia jurisdiccional local y no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad (*per saltum*).

### CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
a. Aprobación del presupuesto.....	2
a.1. Anteproyecto anual del presupuesto de egresos 2021.....	2
a.2. Aprobación del presupuesto de egresos 2021.....	3
b. Proceso electoral local 2020-2021.....	3
b.1. Calendario electoral.....	3
b.2. Inicio.....	3
b.3. Ajuste al calendario de actividades.....	3
c. Ampliación presupuestal.....	3
c.1. Solicitud de ampliación presupuestal.....	3
c.2. Oficio al Congreso.....	3
c.3. Comunicado de la Secretaría de Hacienda.....	4
c.4. Respuesta del IMPEPAC.....	4

II. TRÁMITE DEL JE .....	4
a. Promoción.....	4
b. Turno .....	5
c. Radicación .....	5
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	5
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	6
a. Improcedencia del <i>per saltum</i> .....	6
a.1. Base normativa .....	6
a.2. Análisis de caso .....	9
a.3. No se justifica la excepción al principio de definitividad procesal .....	10
b. REENCAUZAMIENTO.....	12
V. DETERMINACIÓN.....	13
VI. ACUERDA .....	13

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Congreso</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Gobernador</b>	Gobernador del estado de Morelos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JE</b>	Juicio electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría de Hacienda</b>	Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Morelos
<b>TEM</b>	Tribunal Electoral de Morelos
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

### **a. Aprobación del presupuesto**

#### **a.1. Anteproyecto anual del presupuesto de egresos 2021**

El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó el proyecto del programa operativo anual, así como el anteproyecto anual del presupuesto de egresos, ambos para el ejercicio 2021.

En su oportunidad, el IMPEPAC remitió el anteproyecto de egresos al Ejecutivo local.

#### **a.2. Aprobación del presupuesto de egresos 2021**

El quince de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio 2021, mismo que se publicó en el *Periódico Oficial* de aquella entidad el siguiente treinta y uno



de diciembre.

## **b. Proceso electoral local 2020-2021**

### **b.1. Calendario electoral**

En sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral ordinario de aquella entidad.

### **b.2. Inicio**

El siete de septiembre, el Consejo Estatal Electoral declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

### **b.3. Ajuste al calendario de actividades**

En atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289/2020, el veintitrés de septiembre el Consejo Estatal Electoral aprobó los ajustes al calendario de actividades del proceso electoral.

## **c. Ampliación presupuestal**

### **c.1. Solicitud de ampliación presupuestal**

El once de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo por el cual determinó solicitar al gobernador una ampliación presupuestal para el ejercicio 2021 e instruyó al secretario ejecutivo del IMPEPAC realizar las gestiones conducentes para el otorgamiento de esa ampliación.

En cumplimiento a lo acordado, el secretario ejecutivo dirigió oficios al gobernador y a la Secretaría de Hacienda, respectivamente.

### **c.2. Oficio al Congreso**

Por su parte, el consejero presidente del IMPEPAC giró oficio al Congreso para solicitar su intervención para que fuera otorgada la ampliación presupuestal solicitada al gobierno estatal.

### **c.3. Comunicado de la Secretaría de Hacienda**

Mediante oficio que se recibió el veinte de febrero, la Secretaría de

## **SUP-JE-25/2021**

Hacienda comunicó al IMPEPAC que se le autorizó una ampliación presupuestal para que esos recursos sean empleados en los gastos operativos relacionados con el proceso electoral local en curso.

En el referido oficio se precisó que el monto autorizado al IMPEPAC representaba una cuantía similar a la autorizada para el ejercicio 2018, en el cual se realizaron elecciones para la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, y que, si bien el ejercicio 2021 es un año electoral, se trata sólo de elecciones intermedias en las que se eligen presidencias municipales y diputaciones locales.

### **c.4. Respuesta del IMPEPAC**

Mediante comunicado del veinticuatro de febrero a la Secretaría de Hacienda, el consejero presidente del IMPEPAC manifestó que, si bien se autorizó una ampliación presupuestal, ese recurso resultaba insuficiente para realizar todas las actividades pendientes relativas al proceso electoral local, así como que en tal proceso participan veintitrés partidos políticos (hecho inédito en Morelos).

## **II. TRÁMITE DEL JE**

### **a. Promoción**

El veinticuatro de febrero, el IMPEPAC presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de JE, a fin de controvertir las supuestas omisiones del gobernador y de la Secretaría de Hacienda de otorgar la totalidad de la ampliación presupuestal para el ejercicio 2021 que les solicitó, así como del Congreso de dar respuesta al oficio por el cual se le solicitó su intervención para que le fuera otorgada la ampliación solicitada y, precisamente, de intervenir de forma urgente para que se entreguen los recursos necesarios respecto del proceso electoral local.

### **b. Turno**

Mediante proveído de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



También requirió al gobernador, a la Secretaría de Hacienda y al Congreso que, con copia de la demanda y sus anexos, procedieran de inmediato con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

### c. Radicación

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior, en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup> de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque se debe determinar si es procedente o no la excepción al principio de definitividad (*per saltum*) que aduce el IMPEPAC, para que esta Sala Superior resuelva de forma directa el JE y, en su caso, el trámite que debe darse a la demanda.

Conforme con la jurisprudencia 1a./J.25/2005,<sup>2</sup> la idoneidad de la vía procesal debe estudiarse de oficio de manera previa a que se tome la correspondiente determinación.

En el caso, el IMPEPAC promueve un JE contra la determinación de la Secretaría de Hacienda de otorgarle una ampliación presupuestal, al considerar que los recursos autorizados son insuficientes para cubrir los gastos que genera el proceso electoral local, para lo cual aduce la omisión

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Página 576.

del gobernador y de la referida Secretaría de Hacienda de otorgarle la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, así como del Congreso de dar respuesta al correspondiente oficio por el cual le solicitó su intervención para que se le aprobara tal ampliación.

Por tanto, debe atenerse a la regla general contenida en el precepto reglamentario y criterio jurisprudencial invocados y, por consiguiente, determinarse tal cuestión por esta Sala Superior en actuación colegiada.

#### **IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Se estima que el JE es **improcedente**,<sup>3</sup> al no colmarse el principio de definitividad procesal, ya que el IMPEPAC omitió agotar la instancia jurisdiccional local, y no se advierte que se actualicen los supuestos de excepción a ese principio de definitividad (*per saltum*).

Por tanto, debe reencauzarse el medio de impugnación al TEM para que, conforme con su competencia y atribuciones, resuelva lo que estime conforme a Derecho.

##### **a. Improcedencia del *per saltum***

###### **a.1. Base normativa**

Esta Sala Superior ha sustentado, como regla general, que el principio de definitividad procesal exige que se agoten las instancias reguladas en la ley antes de acudir al ámbito federal.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes.

De esta manera, se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita. Además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 10, apartado 1, inciso d), 79, apartado 1, y 80, apartados 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.



impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá las controversias jurídicas una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución general dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

El artículo 116, párrafo segundo, Base IV de la propia Constitución general prevé que las constituciones y leyes de los estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Entonces, la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal. Por esta razón, el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas.

El cumplimiento al principio de definitividad se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios impugnativos se traduzca en una amenaza para los derechos involucrados, puedan implicar su afectación considerable o, incluso, la extinción de las pretensiones jurídicas.<sup>4</sup>

Esta Sala Superior ha sustentado que existe un mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales, ya que el artículo 116, fracción IV de la Constitución general establece que las constituciones y leyes electorales de los estados deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

## **SUP-JE-25/2021**

electorales locales cuenten con los medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.<sup>5</sup>

El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

La postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir al TEPJF, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis CVI/2001. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 97 y 98.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014,





## a.2. Análisis de caso

Debido a que las peculiaridades del asunto no justifican su conocimiento y resolución en esta instancia constitucional, aunado a que el diseño de los medios de impugnación en Morelos permite la garantía de los derechos y obligaciones que pudieran resultar afectados o incumplidos, es que **la excepción al principio de definitividad no se actualiza.**

En el caso, el IMPEPAC aduce la vulneración a la autonomía constitucional y presupuestal de la que goza y pretende justificar la urgencia para resolver la controversia que plantea en virtud de que el próximo seis de junio tendrá verificativo la jornada electoral. Desde su perspectiva, para que ello ocurra debe contar con los recursos financieros suficientes y necesarios.

Sin embargo, el presupuesto de egresos que se otorga al IMPEPAC está calculado sobre una base anual, lo que implica que se programa para ser erogado en parcialidades, es decir, no se gasta en un solo momento ni en una sola actividad o exhibición.

Aun cuando el IMPEPAC aduce la omisión de que se le otorguen los recursos que solicitó al amparo de una ampliación presupuestal, lo cierto es que la Secretaría de Hacienda determinó procedente asignarle recursos adicionales a su presupuesto de egresos (originalmente aprobado por el Congreso), precisamente, a través de una ampliación presupuestaria. Aunque tal asignación adicional corresponde a una parte del total de los recursos que solicitó el IMPEPAC, la propia Secretaría de Hacienda señaló que el monto autorizado era similar al que se le aprobó en el ejercicio 2018 para hacer frente a las elecciones a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, siendo que en el actual proceso electoral (al ser elecciones intermedias) únicamente se elegirán presidencias municipales y diputaciones locales.

Tales situaciones permiten sustentar la inexistencia de una premura

insalvable por la cuestión de tiempo alegada por el IMPEPAC, en la medida que, como este lo reconoce faltan, en promedio, noventa días para la realización de la jornada electoral.

Más aún si se tiene en cuenta que es criterio sustentado por esta Sala Superior de que el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia por tribunales de manera pronta, completa e imparcial comprende la obligación de que las sentencias se emitan en un plazo razonable.

Los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un lapso razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento a fin de, en su caso, restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos<sup>7</sup>.

**a.3. No se justifica la excepción al principio de definitividad procesal**

En referido contexto, se estima que el cumplimiento de las funciones constitucionales del IMPEPAC no está en riesgo ni se comprometen de forma directa e inmediata por el hecho de que tenga que agotar la instancia local de forma previa a esta instancia constitucional.

Por ello no se justifica la excepción al principio de definitividad ni el salto de la instancia solicitado por el IMPEPAC.

Similares consideraciones se sustentaron en los acuerdos de sala emitidos

---

<sup>7</sup> Tesis LXXIII/2016. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



en los expedientes SUP-JE-6/20218,<sup>8</sup> SUP-JE-66/2018<sup>9</sup> y SUP-JE-77/2018.

10

Sin que pase inadvertido que, al resolver el expediente SUP-JE-30/2018 que se integró con motivo del JE promovido por el propio IMPEPAC para controvertir diversas omisiones atribuidas al gobernador, la Secretaría de Hacienda y al Congreso, relativas a diversas autorizaciones de ampliación presupuestal para el ejercicio 2018, esta Sala Superior determinó procedente el *per saltum* al considerar que era un asunto de resolución urgente.

A diferencia del asunto que ahora se acuerda, en el referido precedente se consideró que agotar la instancia local podía afectar la ejecución de las funciones que el IMPEPAC tenía encomendadas (como la realización de los comicios locales), dado que la jornada electoral se realizaría el uno de julio de dos mil dieciocho.

Esto es, dado de la correspondiente demanda se presentó el veinte de junio de ese año y esta Sala Superior emitió sentencia el siguiente veinticinco de junio, se tuvo por justificada la excepción al principio de definitividad procesal.

Aunado a lo anterior, en aquel asunto el IMPEPAC sostuvo que la Secretaría de Hacienda aprobó tres ampliaciones procesales, pero impugnaba que no le habían entregado la totalidad de los recursos que le fueron asignados en esa ampliación. Su pretensión era que le transfirieran la totalidad de los recursos faltantes que fueron aprobados por la vía de la

---

<sup>8</sup> El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas impugnó el Decreto legislativo por el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2018.

<sup>9</sup> El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca impugnó la negativa de la Secretaría de Finanzas de aquella entidad de ampliación presupuestal para la organización de elecciones municipales extraordinarias, tratando de justificar la procedencia del *per saltum* en que las correspondientes campañas electorales estaban en curso.

<sup>10</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango impugnó la aprobación del Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio 2019-

## **SUP-JE-25/2021**

ampliación presupuestal.

En este caso, faltan alrededor de noventa días para la celebración de la respectiva jornada electoral y el IMPEPAC no impugna la falta de entrega de recursos financieros previamente autorizados, sino el monto que la Secretaría de Hacienda le autorizó como ampliación presupuestaria para este ejercicio 2021, sin que alegue que no se le han entregado o transferido tales recursos.

### **b. Reencauzamiento<sup>11</sup>**

Se estima que el sistema de medios de impugnación de Morelos es efectivo para lograr la pretensión del IMPEPAC, en el supuesto de que sus agravios sean fundados.

El artículo 23, párrafo séptimo, fracción VII, de la Constitución Política de Morelos dispone que el TEV es la autoridad jurisdiccional local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, así como de independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone:

- El TEM es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral [artículo 136]
- El TEM es el órgano público que se erige como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado [artículo 137].
- Los recursos son los medios de impugnación tendentes a lograr la revocación, modificación o aclaración de los actos y resoluciones controvertidos [artículo 318].

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Por tanto, se estima que se debe **reencauzar** el presente medio de impugnación al TEM para que, en plenitud de jurisdicción conozca de la demanda y, **en un plazo de siete días hábiles** contados a partir de que la notificación del presente acuerdo,<sup>12</sup> dicte la determinación que estime conforme a Derecho

Se debe destacar que es criterio de esta Sala Superior que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.

De esta forma, en su caso, el TEM deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el IMPEPAC, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

## V. DETERMINACIÓN

Al haber resultado improcedente la excepción al principio de definitividad que adujo el IMPEPAC y al no haberse agotado la instancia local, se reencauza el medio de impugnación al TEM, a efecto de que lo conozca y resuelva en el plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente expediente al TEM.

Conforme con lo razonado, se

## VI. ACUERDA

**FIRST.** Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de que, en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que

---

<sup>12</sup> Similar plazo se estableció en los acuerdos de sala emitidos, respectivamente, en los expedientes SUP-JE-66/2012 y SUP-JE-77/2018.

**SUP-JE-25/2021**

estime conforme a Derecho.

**SECOND.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.